

**TITULAR REGISTRAL:** doña Dulce María Facundo Suárez.

**DATOS REGISTRALES:** Registro de la Propiedad número 6, Finca de sección 4<sup>a</sup> número 7769, obrante al Tomo 1921, Libro 98, Folio 3. CRU: 35020000294441.

**SUPERFICIE CONSTRUIDA:** 43,09 m<sup>2</sup>.

**CUOTA DE PARTICIPACIÓN:** 14,02%.

**DESCRIPCIÓN:** URBANA CINCO. Apartamento sito en la planta ático del edificio, señalado con el número treinta y nueve de gobierno de la calle Matías Padrón de esta ciudad. LINDA: al Naciente, con vuelo de la calle de su situación; al Poniente, en parte, con caja de escalera, en parte, con patio de luz común y en parte, con edificio de los señores Blandy Brothers y Compañía; al Norte, con edificio de los señores Blandy Brothers; y al Sur, en parte, con el citado patio de luz común y en parte con casa de don Antonio Luján Medina.

Segundo. SOMETER EL EXPEDIENTE A INFORMACIÓN PÚBLICA, en el Servicio de Urbanismo-Gestión Urbanística del Área de Gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, sito en la calle Plaza de la Constitución, número 2, 2<sup>a</sup> planta, según previene el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 17 de su Reglamento, por un plazo de VEINTE DIAS HÁBILES, a contar desde la última publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. AUTORIZAR el gasto de la expropiación por la cantidad de 684.384,79 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria número 06005/151.01/600.00, con número de operación contable 220250047325, correspondiente al ejercicio 2025 del presupuesto de la Corporación.

Cuarto. NOTIFICAR A LOS INTERESADOS el presente acuerdo, a fin de que, si les convinieren, en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, formulen las alegaciones que consideren oportunas.”

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LIMPIEZA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO (Decreto 26777/2023 de 26 de junio), Mauricio Aurelio Roque González.

210.394

**Área de Gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda,  
Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado**

**Comisión de Evaluación Ambiental de Planes**

**ANUNCIO**

**285**

Que en sesión celebrada el 23 de enero de 2026, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, adoptó el siguiente Acuerdo:

Primero. Informar que procede la aprobación de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la “Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito del Barranco de

Tamaraceite-El Rincón” al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y del artículo 148 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. A tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente:

## INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como marco de referencia, las determinaciones del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en 2012 que ahora se pretende modificar, fueron sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, contando con una Memoria Ambiental aprobada por Acuerdo adoptado en la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canaria (COTMAC) en sesión de 25 de febrero de 2011, de acuerdo al marco legal de aplicación en aquel momento.

El objeto de la Modificación es actualizar la ordenación del espacio rural periurbano y transformado, de modo que sea susceptible de acoger usos de dotación, equipamiento o servicios de interés público que, con alto nivel de integración y cualificación del entorno albergue usos vinculados al dinamismo urbano colindante y/o que requieran su localización fuera de zonas residenciales.

En tanto se coincide con la condición de Modificación menor regulada en el artículo 164 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (artículo 164 punto 1º), le es de aplicación directa lo establecido en el punto 3º del artículo 165 de la misma Ley, en que se determina que las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

En consecuencia y a tenor de lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental se considera procedente la formulación del siguiente Informe Ambiental Estratégico:

### 1. Análisis técnico del Expediente y toma en consideración

En Sesión de 22 de junio de 2025 el Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria determina requerir a la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación del Plan General de Ordenación en el ámbito del Barranco de Tamaraceite-El Rincón.

Con fecha de 4 de julio de 2025 tiene registro de entrada en esta Comisión la anterior resolución considerándose oportuno el inicio del procedimiento mediante certificación del Presidente de la misma en 11 de julio de 2025.

El Documento Borrador contiene una propuesta técnica y urbanística de la Modificación que sirve de referencia en la comprensión del contenido propio de la evaluación ambiental estratégica, completando la información sobre la ordenación que se valora.

El Documento Ambiental Estratégico se conforma en la siguiente estructura de contenidos:

1. Antecedentes. (pág. 1)
2. Marco legal de la evaluación ambiental. (pág. 5)
  - 2.1. Alcance de la Modificación y justificación del procedimiento de modificación menor. (pág. 7)
3. Objetivos de la Modificación. (pág. 12)

- 3.1. Objetivos ambientales. (pág. 13)
4. Contenido de la Modificación y sus alternativas razonables, técnicas y medioambientalmente viables. (pág. 16)
- 4.1. El ámbito objeto de Modificación. (pág. 16)
  - 4.2. Las alternativas de ordenación. (pág. 17)
5. El desarrollo previsible de la Modificación. (pág. 28)
6. Caracterización de la situación del medio ambiente previa a la Modificación. (pág. 30)
- 6.1. Características de las variables ambientales significativas. (pág. 30)
7. Características ambientales de las zonas que pueden verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático. (pág. 53)
8. Los efectos ambientales previsibles y su cuantificación. (pág. 55)
- 8.1. Características de los impactos previsibles. (pág. 56)
9. Evaluación ambiental detallada teniendo en cuenta las afecciones de las alternativas sobre las variables ambientales significativas. (pág. 58)
10. Resumen de los motivos de la selección de la alternativa elegida. (pág. 67)
11. Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (pág. 70)
12. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental simplificada. (pág. 71)
13. Medidas ambientales. (pág. 75)
14. Las medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación de la Modificación, teniendo en cuenta el cambio climático. (pág. 79)
15. Programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental de la Modificación. (pág. 80)

Se constata una coherencia y con similar recorrido de la información mínima requerida, concluyéndose la procedencia del documento a estos efectos.

Esta información es elaborada y firmada por técnico geógrafo y especialista en evaluación ambiental estratégico, así como varios arquitectos y técnicos de sistemas de información geográfica especialistas en planificación del territorio, por cuanto se es coherente con la suficiente capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales que se regula en el artículo 16 de la misma Ley estatal.

Se analizan las variables ambientales fundamentales, atendiendo al objetivo y alcance territorial de la Modificación del PGO (con delimitación y precisa del ámbito implicado) en sus distintas alternativas de ordenación y que puedan ser susceptibles de verse afectadas de manera significativa y con signo negativo. Sobre la base anterior, se define la caracterización de los previsibles efectos de acuerdo a los indicadores aplicables al objeto de ordenación y las condiciones ambientales preexistentes.

Dichas variables incluyen en su mayor parte las planteadas como referencia o guía en el Capítulo II del Anexo de “Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica” del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. Se valora el contenido como suficiente, ajustado a la legalidad aplicable y adaptado a las condiciones del ámbito y características del medio ambiente considerados, así como al objetivo específico en la actualización de la ordenación urbanística del emplazamiento periurbano junto al área del Barranco de Tamaraceite-El Rincón. Se concluye la suficiente coherencia en el marco de lo planteado en el párrafo final del preámbulo de dicho Anexo en el sentido que “se entiende posible el uso de metodologías alternativas que difieran de forma parcial o total con los métodos propuestos, siempre y cuando se justifique que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

La metodología y su desarrollo técnico se considera suficiente a los efectos de determinar si en la Modificación del PGO debe descartarse o no el sometimiento a la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se observa que para las determinaciones propuestas para una superficie clasificada como Suelo Rústico de Protección Paisajística 3, con uso indefinido en terrenos sitos en espacios periurbanos, aledaños a enclaves de uso semiindustrial, almacenes y de infraestructuras; coincidiéndose en un irreversible grado de antropización, en la concurrencia de situaciones de ineficiencia ambiental que requieren de soluciones específicas desde la ordenación urbanística y en la no alteración de elementos o enclaves identificados como patrimonio natural o cultural de Las Palmas de Gran Canaria.

El procedimiento ha incluido el trámite preceptivo de información pública y de consulta a las personas interesadas iniciándose a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (número 29, de 27 de octubre de 2025) y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. El expediente administrativo y la documentación técnica se expuso de manera física y presencial en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de manera telemática en la web de la presente Comisión (fácilmente accesible desde el Portal Web del Ayuntamiento), a saber:

(<https://www.laspalmasgc.es/es/online/sede-electronica/comision-de-evaluacion-ambiental-de-planes-00001/index.html#!tab-4>).

Durante los 45 días hábiles de esta convocatoria de información pública y participación de la población (unos 2,5 meses aproximadamente), se habilitó una línea web de divulgación y comunicación con lenguaje accesible a la población general no especialista, de fácil acceso a los posibles interesados y anuncios respectivos en prensa. Se acompañó de la habilitación de un servicio de atención presencial a interesados en oficinas municipales.

Se considera esta convocatoria, unido a la consulta interadministrativa, como respuesta adecuada a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como al principio de participación pública que se establece en el artículo 2 del mismo texto legal y las determinaciones reguladas en el artículo 6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, sobre la participación ciudadana en los procedimientos asociados a los instrumentos de ordenación del territorio.

En el sentido anterior, se han adoptado las medidas necesarias para fomentar la más amplia participación ciudadana a través de los recursos divulgativos web del Ayuntamiento, garantizar el acceso a la información y permitir la presentación de iniciativas particulares. Estas medidas deben entenderse en el contexto concreto de la fase de evaluación ambiental estratégica de la Modificación, sin perjuicio de otras medidas que sobre su continuidad o ampliación se adopten por el Ayuntamiento como órgano sustantivo del procedimiento de ordenación.

Ese período concreto conllevó el registro de un conjunto de 3 documentos de alegaciones, propuestas o consideraciones, con sus respectivos titulares individuales. Se observa una relativa coincidencia de objetivos de alegación o propuesta, subrayándose las referencias a la inclusión en el ámbito de Modificación de parcelas exteriores al objeto de nueva ordenación con el presente trámite.

A efectos indicativos, los titulares son:

- N.º orden 1. Registro (2025-188202). Dña. Inmaculada González Naranjo.
- N.º orden 2. Registro (2025-194228). Dña. M. Dolores González Naranjo.
- N.º orden 3. Registro (2026-1183). D. Nofca Marrero Acosta, en representación de la entidad Gruas Gran Canaria Asistencia, S.L.

El contenido de estas aportaciones presentan como característica relevante el alto grado de coincidencia en los objetivos, discurso crítico y demanda con respecto a la conveniencia de integrar dentro de la Modificación superficies exteriores y cercanas a las ahora ordenadas.

En todos los casos se refieren a aspectos que no guardan relación con el proceso de evaluación ambiental estratégica y para los que la presente Comisión no emite pronunciamiento alguno al no resultar competente:

- Cambio en la superficie delimitada por la Modificación.
- Reclasificación del ámbito como Suelo Urbano.
- Ordenación de las nuevas superficies añadidas para el emplazamiento de dotaciones, equipamientos y usos industriales.

La convocatoria de la información pública se ha acompañado de un proceso paralelo de consulta a las administraciones públicas afectadas en función de sus competencias relacionadas con el asunto que concierne al presente Informe Ambiental Estratégico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (20 días) y su instrumentación complementaria por la administración autonómica (art. 77 del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. 45 días). Ante la diferencia de plazo y al no aplicarse la condición de carácter básico de la primera (Disp. Final 8<sup>a</sup> de la Ley 21/2013), se adopta el supuesto de mayor plazo de consulta, en orden a facilitar el objeto de la misma y su efecto favorable en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Habiéndose invitado mediante los correspondientes escritos a 14 administraciones y servicios públicos con competencias afectadas en materia de evaluación ambiental y federaciones ecologistas se han registrado tres informes resultado del respectivo análisis del expediente y su documentación.

Con fecha de 14 de agosto de 2025 se registra un escrito de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico que expone la improcedencia de informar sobre el objeto consultado al no ser competentes, no emitiéndose por tanto valoración alguna.

Con fecha de 10 de septiembre de 2025 se registra un escrito del Servicio de Infraestructura y Obras Públicas, dentro de la Consejería de Obras Públicas e Infraestructuras, Arquitectura y Vivienda del Cabildo de Gran Canaria que concluye informar FAVORABLEMENTE la Modificación, condicionado a que se recojan las siguientes determinaciones antes de su aprobación:

- Modificar el último párrafo del apartado 5.2.1. AFECCIÓN DE CARRETERAS del Documento Borrador: “El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de servidumbre. Cuando la línea límite caiga en la zona de servidumbre, el límite de edificación se fijará en el borde exterior de la zona de servidumbre”, por la siguiente frase: “En este caso, la línea límite de edificación se ubica a 30 m desde la línea blanca de borde de la calzada..”.
- Se recalca que delante de la línea límite de edificación, queda prohibida la ejecución de cualquier obra de construcción, reconstrucción o ampliación, con las excepciones previstas en el artículo 55.2 del Reglamento de Carreteras de Canarias.

- Cualquier actuación situada en las franjas de protección de la carretera deberá atender a lo establecido en la Ley 9/1991, de 8 de mayo Carreteras de Canarias, así como en el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en los artículos que sean de aplicación a la actuación propuesta. En su caso, previo al inicio de las obras deberá solicitarse a esta Consejería autorización o informe preceptivo, según el caso.

Con fecha de 19 de septiembre de 2025 se registra escrito del Servicio de Medio Ambiente, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Clima, Energía y Conocimiento del Cabildo de Gran Canaria, emitiendo las siguientes consideraciones.

Desde el punto de vista ambiental se considera que se debería descartar la alternativa 3, ya que el cambio de suelo en toda la superficie de la parcela puede suponer además de la pérdida de los valores geomorfológicos y paisajísticos de la zona, la pérdida de hábitat y de biodiversidad. La parcela en estudio hay que interpretarla como parte de un conjunto conformado por un entorno de vertiente escarpada de barranco en el que destaca un sustrato geológico, de gran interés y belleza, que queda visible y que está constituido por la Formación Detritica de Las Palmas sobre tobas de tipo “ash and pumice” y sobre lavas basálticas cuaternarias y del ciclo Roque Nublo. Sobre este sustrato se asienta un tabaibal en buen estado de conservación en el que predomina Euphorbia balsamifera (tabaiba dulce) acompañado de Euphorbia aphylla (tolda), que ha dado lugar a que buena parte de la parcela se incluya dentro de la cartografía que recoge a los hábitats de interés comunitario.

Se considera que la alternativa 2 es la más adecuada, ya que con esta alternativa se mantiene el Sistema General Viario 03 conforme al PGO 2012 vigente, se introduce un nuevo Equipamiento Estructurante en Suelo Rústico de Protección de Infraestructura (ESR-19) que albergaría las infraestructuras energéticas objeto de esta modificación y se mantiene el resto del ámbito como Suelo Rústico de Protección Paisajística 3 (SRPP-3).

En referencia a los hábitats de interés comunitario, el Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de junio de 2024 relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 20299/869 establece en su Capítulo II entre los objetivos y obligaciones de restauración que los Estados miembros establecerán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buena condición, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I (entre los que se encuentra el HIC 5330) que no se encuentren en buena condición. Dichas medidas de restauración se establecerán:

a) de aquí a 2030, al menos en el 30 % de la superficie total de todos los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración a que se refiere el artículo 15;

b) de aquí a 2040, al menos en el 60 % y de aquí a 2050, al menos en el 90 % de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buena condición, tal como se cuantifica en el plan nacional de restauración al que se refiere el artículo 15.

Con la alternativa 2 al tener el suelo la categoría de suelo rústico de protección paisajística se protegerían los valores geomorfológicos de biodiversidad y paisajísticos de la parcela y se conservaría el hábitat de interés comunitario existente en esta parcela, pudiéndose llevar a cabo su restauración, así como la restauración de las laderas más al norte que presentan una mayor degradación, pero que también albergan zonas de tabaibal dulce bien conservadas. De esta forma estas laderas podrían ser incorporadas a la cartografía existente del hábitat interés comunitario.

Con la elección de la alternativa 2, se evitaría afectar a la población de *Burhinus oedicnemus distinctus* (alcaraván común) detectada en la zona, que cómo se ha mencionado se encuentra catalogada como Vulnerable y a la especie *Falco peregrinus pelegrinoides* (halcón tagarote), que posiblemente se encuentre presente en la zona debido a la presencia de palomas en la zona que constituye su presa predilecta y de acantilados próximos al ámbito que pudo ser utilizados para su nidificación.

Se recomienda, además, que estas laderas que albergan el HIC 5330, junto con la parcela agrícola actualmente en desuso se incluyan en la Zona de Interés Medioambiental (ZIM 008 Barranco de Tamaraceite, para una mayor protección de la zona.

No obstante, el presente informe es de carácter ambiental, y se emite sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa de carácter sectorial que sea de aplicación en la materia.

## 2. Determinación de la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente

Teniendo en cuenta la valoración de los informes de consulta interadministrativa y de los documentos resultantes de la información pública y pronunciamiento de partes interesadas, se atienden los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente que se regulan en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Al respecto, puede sintetizarse la caracterización de la incidencia ambiental de la Modificación en los siguientes aspectos.

a) La medida en que la ordenación urbanística de la Modificación del Plan General en el ámbito de Barranco de Tamaraceite-El Rincón establece un marco para proyectos y otras actividades.

La Modificación tiene por objeto el diseño urbano y las determinaciones normativas asociadas la ordenación urbanística pormenorizada en el ámbito de Barranco de Tamaraceite-El Rincón y en desarrollo de las determinaciones estructurales del PGO en el área implicada.

De ese modo, se resalta la función de instrumento normativo para la regulación de los usos, actividades, construcciones y de actuaciones susceptibles de desarrollarse en lo referente a los usos, la superficie, edificabilidad, altura, densidad, tipología, relación con los valores medioambientales y paisajísticos, etc.

Se presenta un componente fundamentalmente normativo o de rango jurídico respecto al cual debe compatibilizarse o ajustarse los respectivos proyectos de ejecución y usos que en el marco de las competencias municipales en ordenación urbanística les sea de aplicación.

Los citados proyectos de ejecución destinados a obras de edificación o actividades en el ámbito de entorno periurbano en el tramo bajo del Barranco de Tamaraceite, cerca de su desembocadura urbanizada, deben ajustarse a dichas determinaciones, de manera que se garantiza un adecuado cumplimiento, entre otros aspectos, de cualificación del paisaje y de no alteración sustancial de la función territorial que a cada ámbito se asigne desde el PGO en vigor.

b) La medida en que la Modificación influye en otros planes o programas, incluidos los que están jerarquizados.

Siendo coherente con las determinaciones del planeamiento territorial o de los instrumentos legislativos de ámbito competencial supramunicipal en materia de ordenación del territorio y de tratamiento sectorial de los diferentes aspectos medioambientales, la Modificación del Plan General de Ordenación adquiere carácter de figura de planeamiento directo del PGO en tanto se armoniza a la ordenación urbanística estructural vigente en el municipio y a los instrumentos de planeamiento superior e instrumentos legales que le son de aplicación.

c) La pertinencia de la ordenación urbanística para la integración de las consideraciones ambientales.

Constituye uno de los aspectos fundamentales que caracterizan las determinaciones de la Modificación del Plan General de Ordenación en el ámbito de Barranco de Tamaraceite-El Rincón, en tanto instrumento urbanístico que ajusta la normativa pormenorizada de aplicación a los usos y edificaciones susceptibles de desarrollarse y su relación con las consideraciones ambientales que al respecto se valoró en el PGO en esta zona del municipio. La solución normativa propuesta no altera sustancialmente y en términos negativos la calidad ambiental; subrayándose la relación directa del objetivo con el proceso ordenado de conservación, rehabilitación y puesta en valor de los elementos singulares y la calidad medioambiental del municipio.

d) Los problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación del Plan General de Ordenación.

El diseño territorial y las determinaciones de normativa urbanística pormenorizada tienen como resultado la inexistencia previsible de impactos significativos de signo negativo sobre el medio ambiente; circunstancia que define la conclusión sobre este apartado. Se considera la favorable adecuación de las medidas ambientales previstas en el Documento Ambiental Estratégico a los efectos de dar respuesta a los problemas ambientales significativos identificados en el mismo; no considerando necesaria la emisión de nuevos condicionantes en este sentido, sin perjuicio de lo observado en la conclusión del presente Informe Ambiental Estratégico.

e) La pertinencia de la Modificación del Plan General de Ordenación para la implantación de la legislación comunitaria y nacional.

De acuerdo a los argumentos justificados en los apartados del Documento Ambiental Estratégico, se concluye la plena coherencia con la legislación nacional en materia de medio ambiente, sostenibilidad urbana y cohesión social, así como con las directrices formuladas desde la Unión Europea en estas temáticas.

En la medida en que la Modificación del Plan General no altera dichos planteamientos estructurales en términos de signo negativo, se mantiene plenamente su pertinencia para la implantación de la legislación comunitaria y nacional en los aspectos urbanísticos de aplicación.

Entonces, la determinación de la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente en la ordenación urbanística expuesta en las alternativas de ordenación de la Modificación del Plan General de Ordenación en el ámbito de Barranco de Tamaraceite-El Rincón se justifica en los siguientes aspectos:

- No se coincide con ninguno de los requisitos observados legalmente para la evaluación ambiental estratégica ordinaria.
- No se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente en ninguna de las variables territoriales analizadas ni existe pronunciamiento al respecto en los respectivos trámites de consulta e información pública.

3. Resolución sobre la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada en la Modificación del Plan General

Vista la toma en consideración de las consultas interadministrativas, los documentos resultantes de la participación e información a la ciudadanía y partes interesadas y el análisis técnico desarrollado, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria emite resolución para el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en virtud de lo regulado en el artículo 31 y el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se concluye resolver de modo FAVORABLE la procedencia de la evaluación ambiental estratégica simplificada en la Modificación del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria en el ámbito de Barranco de Tamaraceite-El Rincón en sus distintas alternativas de ordenación, incluida la propuesta en el Documento Ambiental Estratégico, no previéndose efectos significativos sobre el medio ambiente. Se remite a la fase posterior de la ordenación urbanística pormenorizada la concreción de la alternativa seleccionada en función de criterios de conveniencia urbanística y territorial.

No se emiten consideraciones sobre las propuestas e indicaciones recopiladas durante la participación e información pública de la ciudadanía y partes interesadas, en tanto son aspectos que no guardan relación con el proceso de evaluación ambiental estratégica y para los que la presente Comisión no resulta competente.

No se establecen condicionantes a la resolución anterior. Sin embargo, se enuncian las siguientes consideraciones específicas sobre la ordenación urbanística evaluada, a los efectos de su integración y justificación en el documento de Aprobación Inicial:

A) Que durante el procedimiento asociado a la referida Aprobación Inicial se requiera valoración expresa y concreta del Consejo Insular de Aguas del Cabildo de Gran Canaria, en el sentido de valoración de la coherencia de la ordenación urbanística pormenorizada con el dominio público hidráulico.

B) Que se justifique y otorgue carácter de determinación en su caso las medidas expuestas en el Documento Ambiental Estratégica y cualquiera otra que derive de la pormenorización de la ordenación urbanística con vistas a dar adecuada solución a las afecciones ambientales.

C) Considerar las determinaciones integrando el objetivo específico en cada caso para conseguir la mejor calidad ambiental resultante de la implementación física de los usos, edificaciones y actividades permisibles.

D) Justificar la correcta aplicación de los objetivos y líneas de acción relacionados con la evaluación ambiental que se definen en el Plan de Acción de la Agenda Urbana Española de Las Palmas de Gran Canaria y en el marco del principio estratégico de regeneración urbana sostenible.

E) En caso de selección urbanística de la alternativa 3, que el cambio de suelo en toda la superficie de la parcela no suponga en ningún supuesto la pérdida de los valores geomorfológicos y paisajísticos de la zona, la pérdida de hábitat y de biodiversidad.

F) Prever expresamente en la normativa de ordenación pormenorizada que la implantación de los usos y construcciones venga acompañada de actuaciones significativas de restauración del ecosistema representado en el hábitat de interés comunitario existente barranco arriba (matorral termomediterráneo y preestépico. Tabaibal canario) junto con otras formaciones de biodiversidad autóctona.

Tercero. Publicar el presente Acuerdo en la Sede Electrónica de la Comisión.

Cuarto. Notificar el Acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y publicarlo en los preceptivos boletines oficiales.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de febrero de dos mil veintiséis.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES, Inmaculada Sosa Pérez.

215.261

**Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos**

**Concejalía Delegada de Recursos Humanos**

**Dirección General de Recursos Humanos**

**Servicio de Recursos Humanos**

**ANUNCIO**

**286**

En ejecución de lo establecido en el artículo 104.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el decreto de la Alcaldía número 2777/2026, de fecha 2 de febrero, por el